

RADICADO: 68867-40-89-001-2023-00007-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: PADRES DE FAMILIA DE LA VEREDA EL VOLCÁN.
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS Vetas (Santander), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA**, con ocasión de la orden impartida el 12 de abril dentro del incidente de desacato 2023 – 004, en punto a tramitar por vía de tutela el escrito presentado por los señores **SUSANA ARIAS VILLAMIZAR, ELVIA SOLANO, VERÓNICA ATENCIA BALDOVINO, MARY CRUZ CONTRERAS, SONIA MILENA PULIDO GAMBOA, MARCELA BAUTISTA GELVEZ, YANETH CÁCERES, WENDY KARINA RUEDA DIAZ, GLADYS ANDRÉS LADINO ARICAPA, ALEXIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, LUZ EYNI BÁEZ ESTEBAN, LEIDY ESTEBAN RODRÍGUEZ, YAMILE RODRÍGUEZ BAUTISTA, DANA DURLEY RODRÍGUEZ ROJAS Y MARYLUZ BECERRA GALVIS**, como padres de familia de los estudiantes de la sede rural de la escuela de la vereda el Volcán del Municipio de Vetas y en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

Los padres de Familia de la vereda el Volcán del municipio de Vetas reclaman la protección de los derechos fundamentales de sus menores hijos a la educación en su faceta de adaptabilidad y aceptabilidad, ante la falta de nombramiento o designación del remplazo de la docente **GLORIA LILA SALAZAR SANABRIA** como consecuencia de su retiro forzoso por edad de jubilación de la sede B rural de la vereda el Volcán del Municipio de Vetas.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 14 de abril de 2023 -fls. 15-16 Cdo.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionada¹ como vinculadas² -fls. 34-42 Cdo.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ Así las cosas, a folio 18 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica educacion@sanatander.gov.co, fue entregado el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 16-22 anversos del C.1 se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: colegiossanjuannepomucenovetas@santander.edu.co, personeria@vetas-santander.gov.co, alcaldia@vetas-santander.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS: -Fls. 23-24 C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que la acción de tutela resulta procedente ante la falta designación del docente que reemplace a la anterior profesora de la vereda el Volcán del municipio de Vetas, cuyo nombramiento depende de la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS -Fls. 25-30 C.1-

Concurrió al trámite para hacer un recuento jurisprudencial del derecho a la educación y coadyuvar la solicitud de los padres de familia por cuanto lo estudiantes se encuentran afectados ante la falta de designación del correspondiente docente en la escuela de la vereda el volcán del municipio de Vetas. Solicitó como pruebas, la certificación de la cantidad de docentes asignados al municipio y el acto administrativo de desvinculación de la docente GLORIA LILIANA SALAZAR SANABRIA.

- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER -Fls. 31-34 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que, a través de la Resolución 03380 del 23 de febrero de 2023 retiró del servicio, a partir del 28 de febrero de 2023, a la señora GLORIA LILIA SALAZAR SANABRIA por haber llegado a la edad de retiro forzoso y que mediante Resolución 06904 del 14 de abril de 2023, ordenó el traslado de la docente CLAUDIA MARCELA PETRO PETRO a la escuela rural de la vereda el volcán del municipio de Vetas, motivo por el cual solicita se declare la existencia de un hecho superado.

Las demás entidades guardaron silencio.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 122 de 2022 manifestó que *“esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró también que las órdenes dictadas se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales³, **razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible**”*. Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible. Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y en consecuencia procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o

³ Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “*carencia actual de objeto*” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, “*se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”*”⁴.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está “*regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer*”⁵.

Así las cosas, la acción de tutela “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*”⁶, esto es que, cuando “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”⁷. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “*siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.*”⁸.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las*

⁴ Sentencia T - 168 de 2019.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

⁸ Sentencia T-216 de 2018.

*medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁹; sin obviar que, *“lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.”*¹⁰; en otros términos, *“tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”*¹¹.

4. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada por las mismas razones expuestas, entre otras, en la Sentencia T - 209 de 2019, en tanto la Personería Municipal de Vetas cuenta con la facultad de representar a los menores educandos en este tipo de acciones, así como que, la petición suscrita por los padres de familia, refrendan la legitimación y permiten identificar al grupo de menores respecto del cual se solicita la protección de su derecho fundamental a la educación.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*¹², se tiene que, en la fecha, la Secretaria de Educación Departamental de Santander a través de la Resolución 06904 del 14 de abril de 2023, ordenó el traslado de la docente CLAUDIA MARCELA PETRO PETRO a la escuela rural de la vereda el volcán del municipio de Vetas -fl. 33 C.1 -. Así las cosas, en esta oportunidad se presenta un hecho superado¹³ - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela, se designó el remplazo de la docente que fue desvinculada por edad de retiro forzoso, que se deprecó por parte de los padres de familia de la vereda el Volcán del municipio de Vetas. Luego no es posible ordenar el nombramiento del docente, por cuanto el mismo ya tuvo lugar. Con todo, como a partir de las actuaciones surtidas en el incidente de desacato 2023 -004, relacionado con la designación de docentes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, del cual hace parte la escuela rural de la vereda el Volcán, se acreditaron circunstancias administrativas que puede generarse tras la designación el docente, verbigracia, incapacidades, ora ausentismo, se ordenará que de presentarse alguna vicisitud frente a la posesión e inicio de clases de la docente CLAUDIA MARCELA PETRO PETRO, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, adopte en el término máximo de un mes¹⁴ contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, las medidas necesarias en procura de que la escuela rural de la vereda el volcán del municipio de Vetas cuente con su respectivo docente.

Finalmente, se negarán las pruebas solicitadas por la personería Municipal de Vetas, ante la existencia del hecho superado que aconteció en el trámite de la presente acción de tutela.

⁹ Sentencia T- 890 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

¹¹ Sentencia T - 168 de 2019.

¹² Sentencia T - 014 de 2019.

¹³ Sentencia T - 081 de 2022: *“se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”*.

¹⁴ Término concedido por la Corte Constitucional en las sentencias T - 137 de 2015 y T - 389 de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho a la educación de los menores estudiantes, en su faceta de adaptabilidad y aceptabilidad ante el nombramiento de la docente CLAUDIA MARCELA PETRO PETRO en la escuela rural de la vereda el volcán del municipio de Vetas que los señores **SUSANA ARIAS VILLAMIZAR, ELVIA SOLANO, VERÓNICA ATENCIA BALDOVINO, MARY CRUZ CONTRERAS, SONIA MILENA PULIDO GAMBOA, MARCELA BAUTISTA GELVEZ, YANETH CÁCERES, WENDY KARINA RUEDA DIAZ, GLADYS ANDRÉS LADINO ARICAPA, ALEXIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, LUZ EYNI BÁEZ ESTEBAN, LEIDY ESTEBAN RODRÍGUEZ, YAMILE RODRÍGUEZ BAUTISTA, DANA DURLEY RODRÍGUEZ ROJAS Y MARYLUZ BECERRA GALVIS**, como padres de familia de los estudiantes de la sede rural de la vereda el Volcán del Municipio de Vetas deprecaron en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que de presentarse alguna vicisitud frente a la posesión e inicio de clases de la docente CLAUDIA MARCELA PETRO PETRO, **ADOpte** en el término máximo de un mes¹⁵ contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, las medidas necesarias en procura de que la escuela rural de la vereda el volcán del municipio de Vetas cuente con su respectivo docente.

TERCERO: NEGAR la petición de prueba solicitada por la Personería Municipal de Vetas, por las razones expuesto sobre dicho particular, en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES.**

QUINTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

¹⁵ Terminado concedido por la Corte Constitucional en las sentencias T - 137 de 2015 y T - 389 de 2020.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d8dff0a1b270d1ea5694b8c5b7b927e9acc617f14ec4a559e9301c933e6c8**

Documento generado en 20/04/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>